

INE/CG451/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/EAG/JD11/CDM/89/2021
DENUNCIANTE: ETELVINA ANTONIO GALLARDO
DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/EAG/JD11/CDM/89/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR ETELVINA ANTONIO GALLARDO, QUIEN FUERA ASPIRANTE AL CARGO DE CAPACITADORA - ASISTENTE ELECTORAL Y/O SUPERVISORA ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR SUPUESTAS TRANSGRESIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN EL INDEBIDO EJERCICIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DENUNCIADO DE NOMBRARLE COMO SU REPRESENTANTE ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, SIN SU CONSENTIMIENTO, HACIENDO CON ELLO UN USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>MORENA</i>	<i>Partido político MORENA</i>
<i>Quejosa o denunciante</i>	<i>Etelvina Antonio Gallardo</i>

G L O S A R I O	
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

RESULTANDO

I. DENUNCIA. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la *UTCE* oficio signado por el Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por Etelvina Antonio Gallardo¹ quien, en esencia, denunció que había sido registrada, aparentemente de manera indebida, como representante ante de mesa directiva de casilla por parte de MORENA.

CUADERNO DE ANTECEDENTES **UT/SCG/CA/EAG/JD11/CDM/267/2020**

I. REGISTRO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.² Mediante proveído de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se dio trámite al escrito referido en el párrafo anterior, como un cuaderno de antecedentes, al que se asignó la clave **UT/SCG/CA/EAG/JD11/CDM/267/2020**, con el objeto de constatar la existencia de indicios suficientes para conocer de la posible infracción.

En dicho proveído se requirió información relacionada con la supuesta acreditación de la denunciante como representante de MORENA ante Mesa Directiva de Casilla, tanto al propio partido político³ como a la 11 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México; del mismo modo, en razón de que la denuncia se presentó en un formato relacionado con “afiliación indebida”, se consideró necesario contar en el expediente con constancias que acreditaran si la quejosa aparecía como afiliada de MORENA y, al efecto, se requirió al referido instituto político y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

¹ Visible en la página 03. En todos los casos, se hace referencia a las constancias del expediente que se resuelve.

² Visible a páginas 8 a 15.

³ Se precisa que el partido solicitó prórroga, misma que se concedió en acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

De los resultados obtenidos a partir de tales diligencias, se dará cuenta en los apartados correspondientes.

II. CIERRE DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES.⁴ Mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes y se razonó que, toda vez que se habían obtenido indicios relacionados con la participación de la quejosa como representante ante mesa directiva de casilla por parte de MORENA, resultaba necesario ordenar la apertura de un procedimiento sancionador a efecto de valorar si dicha conducta se realizó o no con apego a la normativa aplicable; asimismo, se estableció que, toda vez que no se habían obtenido indicios de que la denunciante hubiese sido registrada como militante de MORENA, no era posible dar trámite en esa vertiente.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó dar vista a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en razón de que la denunciante aspiraba al cargo de capacitadora -asistente electoral y/o supervisora electoral; ello, para los efectos legales conducentes.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO **UT/SCG/Q/EAG/JD11/CDM/89/2021**

I. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.⁵ Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó el registro del procedimiento sancionador ordinario al rubro indicado, a fin de determinar lo conducente respecto de la presunta designación de la quejosa como representante de MORENA ante mesa directiva de casilla, en el proceso electoral 2017-2018.

Del mismo modo, en dicho acuerdo se reservó el emplazamiento al partido político denunciado, hasta en tanto se concluyera la etapa de investigación.

⁴ Visible a páginas 60 a 67.

⁵ Visible a páginas 80 a 86.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD11/CDM/89/2021

II. EMPLAZAMIENTO.⁶ Mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó reponer el emplazamiento al denunciado;⁷ diligencia que fue desahogada de la siguiente forma:

Sujeto	Oficio/fecha de notificación	Respuesta
MORENA	INE-UT/09145/2021 ⁸ 27/09/2021	05/10/2021 ⁹

III. ALEGATOS.¹⁰ El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad tramitadora ordenó dar vista a las partes a efecto de que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Proveído que fue notificado en los siguientes términos:

No.	Parte denunciante/denunciada	Notificación-Plazo	Respuesta
1	MORENA INE-UT/09777/2021 ¹¹	Cédula: 26/10/2021 Plazo: 27 de octubre al 04 de noviembre de 2021	03/11/2021 ¹²
2	Etelvina Antonio Gallardo INE/11JDE-CM/01281/2021 ¹³	Cédula: 27/10/2021 Plazo: 28 de octubre al 05 de noviembre de 2021	Sin respuesta

IV. VISTA CON CONSTANCIAS. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno,¹⁴ se ordenó poner a la vista de la denunciante las constancias aportadas por la 11 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, relacionadas con los hechos materia del presente procedimiento; lo anterior, para que, de considerarlo necesario, formulara manifestaciones al respecto.

Del mismo modo, a efecto de garantizar el debido equilibrio procesal, dicho acuerdo se hizo del conocimiento de MORENA.

⁶ Acuerdo visible a páginas 145 a 150

⁷ Ello, pues se advirtió que el primer acuerdo no incluyó la totalidad de las disposiciones jurídicas a partir de las cuales habrían de analizarse, en el momento procesal oportuno, los hechos materia del presente procedimiento; lo cual, podría vulnerar el derecho de la parte denunciada al debido proceso.

⁸ Visible a página 152.

⁹ Visible a páginas 160 a 208

¹⁰ Visible a páginas 209 a 212.

¹¹ Visible a página 215.

¹² Visible a páginas 223 a 262

¹³ Visible a página 264.

¹⁴Visible a páginas 268 a 272.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD11/CDM/89/2021

No.	Parte denunciante/denunciada	Notificación-Plazo	Respuesta
1	MORENA INE-UT/10335/2021 ¹⁵	Notificación: 24/11/2021 Plazo: 25 de noviembre al 01 de diciembre de 2021	Sin respuesta
2	Etelvina Antonio Gallardo INE/11JDE-CM/01378/2021 ¹⁶	Cédula: 10/12/2021 Plazo: 13 al 17 de diciembre de 2021	Sin respuesta

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro citado, para someterlo a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el cinco de julio de dos mil veintidós, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

Este *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b); 23, párrafo 1, inciso j) y 25, párrafo 1, incisos a) e y) de la *LGPP*, con motivo del posible indebido ejercicio del derecho

¹⁵ Visible a página 275.

¹⁶ Visible a página 282.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD11/CDM/89/2021

constitucional y legal de MORENA, de nombrar a la quejosa como su representante ante Mesa Directiva de Casilla, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, vulnerando con ello su derecho de asociación para participar de manera libre en los asuntos políticos del país, al podersele vincular sin su previo consentimiento, con un partido político al cual no desea pertenecer.

Ahora bien, conforme al artículo 44 párrafo 1, inciso j), de la *LGIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la normativa electoral, correspondiendo a este *Consejo General* vigilar que sus actividades se desarrollen con apego a la Ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); y, 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, entre otras, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la LGPP.

En consecuencia, siendo atribución de este máximo órgano de dirección conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, pues en él se atribuye a MORENA el presunto registro indebido de la quejosa como su representante ante Mesa Directiva de Casilla.

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESSEIMIENTO. El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el diverso 46, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establecen que las causales de improcedencia o sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, antes de entrar al análisis de los hechos que dieron origen al presente procedimiento, se considera necesario atender las manifestaciones realizadas por el partido político denunciado al comparecer en el procedimiento que se resuelve, pues señala que, a su parecer, existen elementos a partir de los cuales la denuncia en su contra debería ser desechada o sobreseída.

Ello, porque, desde su perspectiva, la quejosa reconoció haber otorgado su consentimiento para ser registrada como representante y, por tanto, dicho consentimiento extinguiría la controversia.

Ahora bien, del escrito origen del presente asunto se desprende que la quejosa *refiere que por falta de conocimiento la incorporaron y solicita se apliquen las sanciones correspondientes*; por tanto, esta autoridad considera que los argumentos de Morena devienen inatendibles, pues se relacionan estrechamente con el fondo del asunto, por lo que será en ese momento cuando se analicen.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento de la quejosa.

Esencialmente, señala la quejosa que:

...en las elecciones pasadas para elegir al Presidente de la República estando en las casillas para votar, en dicha casillas (sic) faltaba el representante del partido de MORENA; y no podían empezar así es como por falta de conocimiento me metieron a ese partido...

2. Excepciones y defensas

MORENA señaló que la quejosa no solo dio su consentimiento para ser registrada como representante de ese partido ante Mesa Directiva de Casilla, sino que participó en la jornada comicial y plasmó su firma en las actuaciones de dicha elección.

3. Materia del procedimiento

La materia del presente procedimiento se centra en determinar si MORENA indebidamente registró como su representante ante mesa directiva de casilla, y utilizó los datos personales de la quejosa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, sin su consentimiento; lo cual, incluso, constituyó, en principio, un obstáculo para que dicha ciudadana interviniera en el Proceso Electoral 2020-2021 como Supervisora Electoral y/o Capacitadora Asistente Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 303, párrafo 3, inciso h), de la *LGIPE*, lo que se puede traducir, además, en una transgresión a su derecho de asociación para participar de manera libre en los asuntos políticos del país, al vincularla con los intereses de un partido político.

4. Marco normativo

A efecto de determinar lo conducente respecto de la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula el derecho de la ciudadanía a una participación política libre e informada, el procedimiento del derecho a registrar a

representantes ante mesas directivas de casilla por parte de los partidos políticos, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares, vigentes al momento de la comisión de la supuesta infracción.

A. Derecho ciudadano a una participación política libre e individual

Los artículos 1 y 35, de la *Constitución* establecen, respectivamente, la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país.

Por otro lado, en el artículo 23, de la *LGPP*, se reconoce el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como de nombrar representantes ante los órganos del *INE* o de los Organismos Públicos Locales; asimismo en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento, se prevé la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de las y los ciudadanos.

En ese sentido, el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación y desarrollo de los procesos electorales y de nombrar representantes, encuentra límites en el derecho de la ciudadanía de asociarse individual y libremente para participar en los asuntos políticos del país, pues deben conducirse dentro de los cauces legales respetando los derechos de terceros, de ahí que la comisión de alguna conducta que implique la inobservancia a dichos límites implica una vulneración al orden constitucional.

En efecto, las y los ciudadanos mexicanos tienen en todo momento el derecho a participar libre y activamente en los asuntos políticos del país, siendo una de las vías idóneas los partidos políticos, a través del derecho de asociación y de afiliación; sin embargo, esos derechos se traducen, desde una vertiente negativa, también a no ser asociados o vinculados con aquellos sin su consentimiento, toda vez que representan ideologías y principios con los cuales no necesariamente la ciudadanía comulga o se identifica.

De ahí que el derecho ciudadano de asociación y afiliación implica, también, el derecho a no ser vinculado o relacionado con un partido sin el consentimiento expreso de su titular, en tanto que una vinculación con un partido político, de la forma en que se presente, sugiere o pudiera interpretarse que existe cierta simpatía

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD11/CDM/89/2021

o militancia a ese instituto político, aun cuando la ciudadana o ciudadano no hayan manifestado en modo alguno su preferencia por éste, o bien expresado su consentimiento para que se le vincule con el mismo.

Así, la necesidad de que exista un consentimiento expreso de las y los ciudadanos para que su nombre y datos personales sean vinculados con alguna fuerza política, subyace del derecho a la imagen y de asociación política cuyo núcleo esencial se encuentra protegido en la *Constitución* y en diversos instrumentos internacionales.

En efecto, en el primer párrafo del artículo 6 constitucional, se establece que la libre expresión de ideas encuentra su límite en la vida privada y los derechos de terceros. Asimismo, en el apartado A, fracción II, del mismo numeral, se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones previstas en la legislación secundaria.

En igual sentido, en el artículo 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que nadie puede ser objeto de ataques ilegales en su imagen, honra y reputación.

De lo anterior se desprende que la imagen es un valor universal construido con base en la opinión, percepción o buena fama de los ciudadanos, de ahí que la percepción que cada persona desea construir en torno a ello se basa en las preferencias o consideraciones de la propia persona; por ende, los partidos políticos no pueden, sin que exista consentimiento expreso de la o del ciudadano, utilizar su nombre e imagen para sus propios fines.

En ese orden de ideas, en el artículo 41, base I, párrafo primero de la Constitución, se establece el derecho de las y los ciudadanos de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por otra parte, en el artículo 16, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 22, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se prevé el derecho de asociación política.

Sobre esto mismo, la *Sala Superior*¹⁷ ha establecido que el derecho de afiliación faculta a su titular para:

1. Afiliarse a una determinada opción política.
2. **No afiliarse a ninguna opción política.**

¹⁷ SUP-RAP-324/2009 y jurisprudencia 24/2002, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

3. Conservar o incluso, ratificar su afiliación.
4. Desafilarse a una determinada opción política.

Sobre esta base, la Sala Regional Especializada del *Tribunal Electoral* ha dispuesto¹⁸ que el núcleo básico de dicha prerrogativa fundamental se refiere justamente a la libertad que tiene una persona de decidir si se vincula con alguna fuerza política o, por el contrario, se abstiene o niega a establecer algún tipo de relación de esa índole.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional sostuvo que, *si la base fundamental que sustenta el derecho de afiliación radica justamente en que el ciudadano debe tener la voluntad propia y libre de vincularse con determinado partido político, resulta factible estimar que un individuo se ve afectado en dicho derecho cuando, sin que medie consentimiento, se le relaciona con una determinada fuerza política y, más aún, cuando tal vinculación se efectúa en forma pública.*

Esto es, si el derecho de afiliación impide de suyo que al ciudadano se le obligue en algún modo a pertenecer a determinada fuerza política, con mayor razón, se encuentra prohibido que la vinculación con una opción política se haga en forma pública y en contra de la voluntad del ciudadano.

B. Derecho de los partidos políticos a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla o representantes generales.

La *LGIPE* prevé como un derecho de los partidos políticos, registrar representantes ante las mesas directivas de casilla o generales, con la finalidad de que puedan observar todo el procedimiento de votación, como salvaguarda necesaria para la integridad y transparencia de la elección.

En efecto, en el artículo 259 de la *LGIPE*, se establece:

- 1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios...*

¹⁸ Dicho criterio fue adoptado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral en los medios de impugnación identificados con las claves SRE-PSC-94/2015 y SRE-PSC-45/2016, éste último confirmado por la Sala Superior el SUP-REP-96/2016 y acumulado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD11/CDM/89/2021

3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla...

A su vez, en el artículo 262, párrafo 1, de la Ley en cita, se establece que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, así mismo, determina las reglas a las que deberá sujetarse.

En el artículo 264, párrafo 1, de la *LGIFE*, se prevé que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a) Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente;
- b) Nombre del representante;
- c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- d) Número del Distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Lugar y fecha de expedición; y
- g) Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.

En este tenor, el dispositivo 265, párrafo 1, del referido ordenamiento legal, establece que los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

Por su parte en el acuerdo **INE/CG150/2018** aprobado por este *Consejo General*, relativo a dicho procedimiento, vigente al momento de la posible falta, de rubro "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA PARA EL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO."¹⁹, se aprobaron los formatos que contienen los requisitos y datos que debía reunir la documentación que los partidos políticos utilizaron para registrar a

¹⁹ Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95209/CGex201803-14-ap-10.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD11/CDM/89/2021

sus representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales, para la jornada electoral del **uno de julio de dos mil dieciocho**.

Además, se estableció que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto proporcionaría a los dirigentes y representantes de los partidos políticos nacionales y locales, debidamente acreditados ante los Consejos Distritales del Instituto, el acceso a un sistema informático que facilitaría el llenado y generación de los formatos referidos, con la finalidad de que lo utilizaran con preferencia para el registro de sus representantes ante mesa directiva de casilla.

Asimismo, se previeron las siguientes fechas, para el desarrollo de actividades en el ejercicio del derecho de los partidos políticos a nombrar representantes generales y ante mesas directivas de casilla:

Actividad	Fecha/Periodo
Entrega de cuentas de acceso a partidos políticos y candidatos independientes nacionales, así como a partidos políticos en el ámbito local.	Fecha límite 06 de abril
Entrega de cuentas de acceso a candidatos independientes en el ámbito local.	Fecha límite 22 de abril
Preparación para el simulacro (pruebas de acceso).	23-25 de abril
Simulacro.	26 de abril
Inicio de registro/sustitución de representantes (registro individual y/o carga por lote).	16 de mayo
Límite para carga por lote.	18 de junio
Límite para sustituciones por lote.	18 de junio
Límite para registro individual.	18 de junio
Límite para sustituciones individuales	21 de junio
Fecha para asentar firma digitalizada y sellos digitales en los nombramientos.	22-23 de junio

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD11/CDM/89/2021

Actividad	Fecha/Periodo
Fecha a partir de la que se pueden realizar consultas y, en su caso, descarga e impresión de nombramientos con firma digitalizada y sellos digitales.	24 de junio

Lo anterior, bajo el modelo para la operación del sistema que incluye los rubros siguientes:

“Fase I. Solicitud de acreditación en el Sistema

A partir de la aprobación del *Acuerdo* y hasta el 6 de abril, los PPN,²⁰ PPL²¹ y CI²² del ámbito federal, deberán presentar por escrito la solicitud para que se les proporcione una cuenta de acceso para ingresar al sistema, a efecto de que se otorguen los permisos informáticos a la persona responsable de acreditar a sus representantes generales y de mesas directivas de casilla ante el CD.²³

Los CI del ámbito local, podrán realizar su solicitud desde que se apruebe su registro y hasta el 22 de abril.

Fase 2. Generación de cuentas de acceso y registro del responsable de acreditar

A nivel federal, a partir del 2 de abril, la o el vocal secretario de la JDE²⁴ deberá notificar por escrito a las y los representantes de PP y de CI las habilitaciones correspondientes de acceso al sistema; asimismo, entregará las claves de acceso para cada persona acreditada.

A nivel local, el OPLE²⁵ realizará dicha actividad, con apoyo de la Unidad Técnica de Vinculación.

Los y las representantes de PP²⁶ y de CI habilitados, podrán generar cuentas de captura adicionales.

²⁰ Partidos Políticos Nacionales.

²¹ Partidos Políticos Locales.

²² Las y los Candidatos Independientes.

²³ Consejos Distritales.

²⁴ Juntas Distritales Ejecutivas.

²⁵ Organismos Públicos Locales Electorales.

²⁶ Partidos Políticos Nacionales y Locales.

Fase 3. Modalidades para la captura

Los PP y CI, realizarán la captura de la información de sus representantes en las modalidades siguientes:

- a) En una plantilla en Excel, que les proporcionará la JDE, la cual les permitirá incorporar información de sus representantes cuando no tengan acceso a internet, una vez concluida la captura, la plantilla les generará un archivo cifrado que podrán subir al Sistema.
- b) Directamente en el subsistema a través de captura individual, es decir un representante a la vez.
- c) Cargar representantes al subsistema por lotes, a través de archivos de texto, esta opción les permitirá ingresar al sistema desde uno hasta varios registros en una sola operación. A través del validador que les proporciona la JDE, procesarán sus propios archivos de texto plano para verificar su estructura y generar archivos cifrados, para cargar al subsistema.

Se debe considerar lo siguiente:

- El subsistema y el Sistema permitirán cargar cada archivo sólo una vez.
- Durante el periodo de captura y hasta el cierre de sustituciones, los cruces se realizarán continuamente.
- Durante el periodo de registro, y hasta el periodo de sustituciones se pueden capturar representantes.
- Los PP y CI contarán con una herramienta que les permita validar los archivos de texto plano, previo a su carga en el Sistema, con la finalidad de garantizar que el archivo esté adecuadamente conformado y cumpla con las características necesarias para el registro de información.

Plazos

A partir del 16 de mayo y hasta el 18 de junio los PP y CI podrán realizar la captura del registro de representantes.

El 18 de junio será la fecha límite para el registro mediante carga por lote o de manera individual, en los términos precisados en el apartado anterior.

Fase 4. Cruces de información

Una vez que el usuario complete el registro, el cual podrá verificar en el subsistema, se comenzarán a realizar los cruces de información.

Dentro de las 48 horas siguientes a que se realice la captura, los usuarios podrán consultar en el módulo de consulta si los registros cuentan o no con observaciones.

En todo momento se podrán realizar sustituciones de registros, teniendo como límite el 21 de junio para realizarse de manera individual y el 18 de junio por lotes.

Los cruces de información se realizarán considerando lo siguiente:

- El 15 mayo 2018, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entrega el corte final del Listado Nominal que servirá de base para la validación de representantes.
- El 16 mayo 2018, el Sistema inicia las validaciones contra la Lista Nominal definitiva, para determinar si puede continuar con el proceso de registro y el derecho de votación de los representantes en la casilla en que serán registrados.
- A partir de ese momento, el Sistema inicia los cruces de los datos de los Representantes registrados que se encuentran en la Lista Nominal, contra las siguientes bases de datos:
 - o Funcionarios de Casillas.
 - o Listas de reserva de Funcionarios de Casilla.
 - o Sustituciones de Funcionarios de Casilla.
 - o SE²⁷ y CAE.²⁸
 - o Listas de reserva de SE y CAE.
 - o Sustituciones de SE y CAE.
 - o Observadores Electorales.
 - o Candidatos aprobados.
 - o Representantes de otros PPL, PPN y CI.

²⁷ Las y los Supervisores Electorales.

²⁸ Las y los Capacitadores Asistentes Electorales.

Fase 5. Resultados

Los resultados de los cruces de información serán de carácter definitivo a partir del 22 de junio.

A partir del 17 de mayo, los PP y los CI serán responsables de verificar constantemente en el subsistema el estatus de sus representantes registrados (con o sin observaciones).

De existir cambios en los Sistemas de Observadores Electorales, CAE y SE, Funcionarios de Casilla y Registro de Candidatos, se realizarán nuevamente los cruces contra los representantes con o sin observaciones.

Fase 6. Sustituciones

El subsistema permitirá realizar la sustitución de representantes, desde el primer día de registro, hasta 10 días antes de la elección, es decir, hasta el 21 de junio.

Las sustituciones podrán realizarse desde el primer día de registro: mediante la carga por lote hasta el 18 de junio y de forma individual hasta el 21 de junio.

Fase 7. Nombramientos definitivos

Una vez concluido el periodo de sustituciones, el 22 y 23 de junio, el vocal ingresará al sistema para:

- a) Acreditar a los representantes definitivos para generar los nombramientos definitivos con la firma digitalizada y su correspondiente sello digital.
- b) Generar las relaciones de representantes generales y ante mesa directiva de casilla que acompañarán los paquetes electorales.

A partir del 24 de junio, los responsables del registro de los representantes de los PP y de los CI podrán consultar y, en su caso, descargar e imprimir los nombramientos definitivos con la firma digitalizada y su correspondiente sello digital.

En todo momento la información estará disponible en el subsistema para consulta de los PP y CI; y en el sistema para consulta de los consejos, juntas ejecutivas y oficinas Centrales.

Fase 8. Presencia de Representantes en casilla

Toda vez que las listas de representantes de PP y CI estarán integradas a los paquetes electorales, no será necesario que las personas que ostentan la representación lleven impreso su nombramiento solo será necesario que se identifiquen con su credencial de elector.

Las JDE capturarán las asistencias de los representantes en las casillas, tomando la información tanto de las actas de la Jornada Electoral como de las de Escrutinio y Cómputo.

Ahora bien, respecto a la obligación contenida en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización, consistente en el pago por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral, los PP y CI deberán estarse a lo previsto en el ordenamiento que se emita para tal efecto.

En la aprobación del modelo operativo, debe tomarse en cuenta que, si se llegara a presentar caso fortuito o de fuerza mayor, se podrá eximir de su cumplimiento a los PP y CI, en términos del Plan de Continuidad que apruebe la Comisión, lo cual deberá realizarse a la brevedad.

Asimismo, en dicho Plan deberá precisarse la forma en que se podrá dar solución a la captura del registro de los representantes, así como de manera excepcional su presentación en papel y la forma de intervención de las autoridades distritales y, en su caso, locales.”

C. Protección de datos personales

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados Internacionales y criterios jurisdiccionales.

El derecho humano a la vida privada o a la intimidad, se tutela de manera general en los artículos 6 y 16, de la *Constitución* y en los tratados internacionales que ha suscrito y ratificado el Estado mexicano, de conformidad con los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna.

En ese sentido, los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales

y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros.

A su vez, el artículo 6, base A, fracción II, de la *Constitución*, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

El artículo 16 constitucional, en sus dos primeros párrafos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En ese sentido, con la reforma al artículo 16 constitucional se hace referencia a la existencia de principios a los que se debe sujetar todo tratamiento de datos personales, así como los supuestos en los que excepcionalmente dejarían de aplicarse dichos principios. Dentro de los más importantes podemos señalar los de licitud, proporcionalidad, calidad, seguridad y finalidad.

Licitud: el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las facultades, atribuciones o competencias que la normatividad aplicable les confiere.

Proporcionalidad: sólo se deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Calidad: implica, entre otras cuestiones, que los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables a la materia de que se trate.

Seguridad: se deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración,

destrucción, o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Finalidad: los datos personales en posesión de los responsables deberán tratarse únicamente para la o las finalidades para las cuales fueron obtenidos. Dichas finalidades deberán ser concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

Además de los principios anteriormente enlistados, existen principios internacionales complementarios en materia de protección de datos que es pertinente tener presentes a la hora de resolver el presente procedimiento.

Límite de uso: consiste en no divulgar los datos personales o aquellos utilizados para propósitos distintos para los que fueron recabados.

Protección a la seguridad: consiste en proteger los datos personales e información, mediante mecanismos razonables de seguridad en contra de riesgos, como pérdida, acceso no autorizado, destrucción, utilización, modificación o divulgación de datos.

Responsabilidad: consiste en la responsabilidad del controlador de datos de cumplir efectivamente con medidas suficientes para implementar los principios anteriormente enunciados.

Como se advierte, el derecho a la intimidad está relacionado con una adecuada normativa en materia de protección de datos personales al tratarse estos de derechos fundamentales cuya vulneración podría poner en riesgo incluso a la persona misma.

La afirmación anterior tiene sustento debido a que el conjunto de datos personales puede generar no sólo la identificación de la persona a la cual pertenecen, sino la posibilidad de inferir a partir de ellos, datos sensibles de las personas como lo son religión, raza o grupo étnico, estado de salud, situación financiera, etcétera, lo que podría poner en riesgo al sujeto tutelado.

Así, el siete de febrero de dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 6 de la *Constitución*, la cual fija las bases para la creación de una ley general de protección de datos personales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD11/CDM/89/2021

En otro orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el Amparo directo en revisión 2420/2011, entre otras cuestiones, que **ese consentimiento debe otorgarse de manera expresa, por tanto, la autoridad deberá objetivarlo por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba y denote un consentimiento claro e indudable.**

Asimismo, la Suprema Corte en el diverso amparo directo en revisión 1656/2011 y en la contradicción de tesis 38/2012, determinó que el derecho al respeto de la vida privada deriva de la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad principal es el reconocimiento a un ámbito de vida privada personal y familiar que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás. Tal derecho puede extenderse a una protección que va más allá del domicilio, como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la vida privada, puesto que puede abarcar papeles, posesiones, datos personales del gobernado.

Bajo dicha lógica, la Suprema Corte ha establecido que los rasgos característicos de la noción de lo “privado” se relacionan con: a) lo que no constituye vida pública; b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; d) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y, e) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

En cuanto a la vida privada, en un ámbito más amplio y derivado del desarrollo tecnológico, se advierte que se pueden vulnerar otros aspectos de la esfera de la persona, tal como sus datos personales.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la intimidad, la Suprema Corte ha determinado en los criterios apuntados, que éste se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea por parte de particulares o por los poderes del Estado.

Tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo, garantiza el derecho a la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida y cuál debe

permanecer en secreto, **así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.**

En este orden de ideas, la normativa en la materia define los *datos personales* como la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas, que afecten su intimidad.

El *Tribunal Electoral*, ha sostenido que el derecho a la vida privada de las persona, concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, **con el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos**, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

A su vez, la Sala Regional Especializada ha sostenido que “las leyes respectivas en materia de transparencia y tratamiento de datos personales deben considerar el consentimiento del titular (consentimiento informado), es decir, dar a conocer claramente la finalidad y el propósito del almacenamiento de sus datos y la posibilidad de que éstos sean dados a conocer a terceros.”

b) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En el artículo 23, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

El artículo 68 de la misma Ley, establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Asimismo, dicho artículo establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión.

Además, el artículo 116 de la ley en comento, así como el diverso 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

c) Normativa Interna de MORENA

Estatuto de MORENA

...

Artículo 13° Bis. MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.

MORENA garantizará la protección de datos personales de los Protagonistas del cambio verdadero, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de dichos casos.

...

5. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, la denuncia versa sobre la supuesta violación a la legislación electoral y de transparencia y protección de datos personales, derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de MORENA, de nombrar a la quejosa como su representante ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, se resumirá la información derivada de la investigación preliminar implementada, respecto de la quejosa, así como la conclusión que fue advertida.

Escrito de veintitrés de noviembre de dos mil veinte,²⁹ signado por la denunciante: *...en las elecciones pasadas para elegir al Presidente de la República, estando en las casillas para votar, en dicha casillas (sic) faltaba el representante del partido de MORENA; y no podían empezar así es como por falta de conocimiento me metieron a ese partido...*

Anexó:

- Copia simple de credencial para votar.
- “Acuse” del oficio de desconocimiento de afiliación firmado por la denunciante y presentado ante la Junta Distrital correspondiente.
- Copia del documento denominado “*Comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE*” mediante el cual, se informó a la quejosa que su clave de elector se encuentra registrada en el partido político MORENA como representante de partido político en la CIUDAD DE MÉXICO, en el distrito 11 Venustiano Carranza, ante la sección 5299, casilla Contigua 1.

²⁹ Visible a página 3.

Recabados por la autoridad sustanciadora

1. Oficio INE/11JDE-CM/00186/2021, signado por el Vocal Secretario de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México,³⁰ a través del cual dio respuesta a los cuestionamientos que le formuló la UTCE, como se detalla enseguida:

1. Señale si obra en sus archivos documentación que ampare la acreditación de Etelvina Antonio Gallardo como representante de ese Instituto político ante mesa directiva conforme los siguientes datos:

Etelvina Antonio Gallardo (Ciudad de México), casilla Contigua (1), de la sección electoral 5299, alcaldía Venustiano Carranza del 11 distrito electoral federal en la Ciudad de México.

Respuesta: *Si obra la documentación requerida.*

"2. De ser afirmativa la respuesta informe:

1. Informe la fecha en que fue acreditada la ciudadana referida en el numeral que precede, así como la precisión del tipo de representación para la que fue nombrada, esto es, propietario o suplente."

Respuesta: *Fue acreditada el 23 de junio de 2018 por el Partido MORENA y el tipo fue Propietaria 1, (FEDERAL), casilla Contigua 1.*

"2. Remita copia certificada del expediente en que obren las constancias relativas a dicho nombramiento."

Respuesta: *Se adjuntan al presente las copias certificadas de las constancias requeridas.*

"3. Señale el tipo de proceso electoral para el que fue nombrada como representante del Partido MORENA ante la mesa directiva de casilla indicada en el numeral que antecede."

Respuesta: *Proceso Electoral Federal 2017-2018 para Presidente, Senador MR, Diputado Federal MR, Diputado Local MR, Diputado Local RP, Alcalde y Jefe de Gobierno.*

³⁰ Visible a páginas 30 a 31. Anexos en páginas 32 a 37.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD11/CDM/89/2021

“4. Remita copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de las casillas mencionadas, que obran en los archivos de los órganos desconcentrados correspondientes.”

Respuesta: *Se adjuntan al presente las copias certificadas requeridas.*

“3. Informe si Etelvina Antonio Gallardo se encuentra registrada en el Sistema de Representantes de Partidos Políticos/Candidatos Independientes de este Instituto.”

Respuesta: *Sí se encuentra registrada.*

“4. De ser afirmativa su respuesta:”

“1. Informe la fecha en que fue creada la ciudad referida en el numeral que precede, así como la precisión del tipo de representación para la que fue nombrada, esto es, propietario o suplente.”

Respuesta: *Fue acreditada el 23 de junio de 2018 a las 11:22 horas y el tipo fue Propietaria 1, (Federal), casilla Contigua 1.*

“2. Remita copia certificada de los reportes de dicho sistema, en donde obre la información de la referida ciudadana, así como del nombramiento correspondiente.”

Respuesta: *Se remite copia certificada de los reportes requeridos.*

“3. Señale el tipo de proceso electoral para el que fue nombrada como representante del Partido Político MORENA ante la mesa directiva de casilla indicada en el numeral que antecede.”

Respuesta: *Proceso Electoral Federal 2017-2018 para Presidente, Senador MR, Diputado Federal MR, Diputado Local MR, Diputado Local RP, Alcalde y Jefe de Gobierno.*

A dicho oficio se anexó copia certificada de la siguiente documentación:

- Copia certificada, en tres fojas útiles, de documento que lleva por título Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos / Candidaturas Independientes ante mesas directivas de casillas.
- Copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla (Proceso Electoral Federal 2017-2018), de la elección para la Presidencia, correspondiente a la casilla C1, sección 5299, Distrito 11 de la Ciudad de México.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD11/CDM/89/2021

- Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral (Proceso Electoral Federal 2017-2018), de la elección para la Presidencia, correspondiente a la casilla C1, sección 5299, Distrito 11 de la Ciudad de México.
- Copia certificada de documento que lleva por encabezado Reporte del Listado de información del registro de representantes.

Valoración

Las constancias precisadas en el apartado que antecede constituyen documentales públicas conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que se trata de documentos expedidos por funcionarios públicos y electorales —adscritos a órganos desconcentrados del *INE*— en ejercicio de sus atribuciones, dentro de un procedimiento sancionador o en auxilio de tales labores; por tanto, acorde a lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE* y 27, párrafo 2, del citado reglamento, tienen valor probatorio pleno, aunado a que no se encuentran controvertidos respecto a su autenticidad o contenido.

Conclusión

Al ser adminiculadas las documentales descritas, primero entre sí y, enseguida, con las afirmaciones realizadas ante la autoridad instructora — en los escritos de queja y al responder a los requerimientos—este *Consejo General* concluye que las mismas adquieren valor probatorio pleno y, por ende, acreditan de forma fehaciente lo siguiente:

- La quejosa fue nombrada por MORENA como representante ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- El registro en mención fue realizado el 23 de junio de 2018.
- La denunciante fue registrada para participar con el cargo de Representante Propietaria 1 (Federal), para la casilla Contigua 1, Sección 5299.
- En la documental identificada como *Acta de la Jornada Electoral (Proceso Electoral Federal 2017-2018), de la elección para la Presidencia, correspondiente a la casilla C1, sección 5299, Distrito 11 de la Ciudad de México —específicamente en el apartado 16 de rubro: Escriba los nombres de las y los representantes de los Partidos Políticos / Candidaturas Independientes*

presentes, marque con una x si es la o el propietario (P) o suplente (S) y asegúrese que firmen en su totalidad en el cierre de la votación. Marque con una “X” si firmó bajo protesta—, aparece el nombre de la ciudadana en mención, junto a lo que parece ser la firma autógrafa de dicha ciudadana.

6. Caso concreto

A continuación, debe dilucidarse si la acreditación de la quejosa para representar a MORENA ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, se realizó o no con su consentimiento.

Ello, pues de no acreditarse tal consentimiento, se actualizará la infracción denunciada y, en consecuencia, será procedente imponer una sanción de entre las que establece el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*.

Así, debe señalarse que la quejosa —entonces aspirante al cargo de capacitadora -asistente electoral y/o supervisora electoral—, denunció a MORENA por supuestas transgresiones a la normativa electoral, consistentes en el presunto indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del denunciado, de nombrarle como su representante ante Mesa Directiva de Casilla sin su consentimiento, haciendo con ello un uso indebido de sus datos personales.

Específicamente, como ya ha sido establecido, la denunciante asentó en su escrito de queja que: *...en las elecciones pasadas para elegir al Presidente de la República³¹ estando en las casillas para votar, en dicha casillas (sic) faltaba el representante del partido de MORENA; y no podían empezar así es como por falta de conocimiento me metieron a ese partido...*

No obstante, esta autoridad considera que no le asiste la razón, esto es, que su nombramiento como representante ante mesa directiva de casilla no fue producto de una acción ilegal por parte del denunciado; lo anterior, conforme con los razonamientos que enseguida se desarrollan.

En principio, la quejosa sostiene que *estaba en la casilla para votar* y la “metieron” para representar al partido político ante la mesa directiva; no obstante, obra en autos la información proporcionada por el Vocal Secretario de la 11 Junta Distrital

³¹ Cuando la denunciante refiere *las pasadas elecciones para Presidente de la República*, debe entenderse que refiere a la jornada electoral del **uno de julio de dos mil dieciocho**; ello, teniendo en cuenta que el escrito respectivo tiene fecha de **23 de noviembre de 2020**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD11/CDM/89/2021

Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, en el sentido de que la denunciante fue registrada para representar a MORENA ante la mesa directiva de casilla que ha sido ya identificada **desde el 23 de junio de 2018, siendo que, como es un hecho notorio, la jornada electoral se llevó a cabo el uno de julio de esa anualidad.**

Entonces, el hecho de que haya existido un registro realizado con varios días de anticipación a la jornada electoral, por parte del partido político, desvirtúa la manifestación de la quejosa, en el sentido de que *estaba en la casilla para votar* y la “metieron”.

Por otra parte, el hecho de que la denunciante haya ejercido su cargo como representante ante la mesa directiva de casilla —lo que se desprende de la aparición de un nombre y firma que al parecer corresponde a Etelvina Antonio Gallardo en el Acta de la Jornada Electoral—, documental en la que aparecen nombres y firmas de los funcionarios de la casilla y de quienes representaron a partidos políticos ante la misma (cinco representantes en total, de igual número de partidos políticos), desvanece por completo la presunción que podría haber en el sentido de que no existió el consentimiento por parte de dicha persona para ser nombrada como representante.

Al respecto, debe hacerse notar que las constancias que se levantan como parte de las actividades llevadas a cabo el día de la elección, por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla —y que son convalidados por los representantes partidistas—, se consideran documentales públicas; lo anterior, conforme con las razones esenciales de la Tesis I/2020, de rubro: “ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE.”, emitida por la *Sala Superior*.

Además de lo anterior, atendiendo a las *reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica* (de conformidad con lo establecido en el artículo 462, párrafo 1, de la *LGIFE*), también resulta posible establecer que el contenido de dichas documentales —incluyendo, por supuesto, la parte que corresponde a la asistencia y participación de autoridades o representantes—, están sujetas a una vigilancia minuciosa; finalmente, ese es el deber ser de la representación partidista en la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD11/CDM/89/2021

jornada electoral. De ahí que el contenido del Acta de la Jornada Electoral, en el que se aprecia la firma de la denunciante, debe tenerse por válido.

Por tanto, no existe duda de que la quejosa ejerció voluntariamente su función como representante de MORENA ante la Mesa Directiva de la Casilla C1, sección 5299, Distrito 11 de la Ciudad de México.

Debe señalarse que con las documentales aportadas por la 11 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, relacionadas con el registro y participación de la quejosa como Representante Propietaria 1 (Federal), para la casilla Contigua 1, Sección 5299, en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, se dio vista a la misma denunciante, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; lo anterior, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y su derecho de audiencia.

Del mismo modo, en la etapa de alegatos del expediente citado al rubro —entre cuyas constancias se encuentran los documentos antes precisados—, se puso a disposición de la denunciante, a efecto de que, de igual forma, estuviera en condición de formular las manifestaciones correspondientes.

En el caso, debe precisarse que la quejosa fue omisa en responder tanto la vista que le formuló la *UTCE*, en la que, de manera específica, se le corrió traslado con los documentos aportados por la 11 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, los cuales contienen datos en relación con la participación de la quejosa como representante de MORENA ante mesa directiva de casilla, como a la vista procesal para formular alegatos; de lo que se sigue que perdió el derecho de realizar las manifestaciones que estimara pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

De lo antes referido, es posible determinar que, aun cuando la quejosa tuvo la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de las constancias relacionadas con su registro y participación como representante ante Mesa Directiva de Casilla, se abstuvo de cuestionarlas, pues no compareció al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD11/CDM/89/2021

Por tanto, debe establecerse que no existe evidencia objetiva que haga suponer que el registro de dicha persona como representante ante Mesa Directiva de Casilla haya sido producto de una acción ilegal por parte de MORENA.

Por todo lo anterior, esta autoridad considera que no se acredita la conducta denunciada.

Similares consideraciones dieron sustento, en la parte conducente, a las determinaciones emitidas por esta autoridad, respecto de los expedientes UT/SCG/Q/JFMR/JD02/COAH/239/2020 y UT/SCG/Q/ALLM/JD20/CDM/148/2020, en las resoluciones INE/CG1680/2021, de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno e INE/CG61/2022, de cuatro de febrero de dos mil veintidós, respectivamente.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile, tratándose de partidos políticos, a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los datos personales de los ciudadanos previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, respecto a la ciudadanía..

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción relativa al indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar como representante ante mesa directiva de casilla a Etelvina Antonio Gallardo, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO, numeral 6**, de esta resolución.

SEGUNDO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD11/CDM/89/2021

Notifíquese personalmente a Etelvina Antonio Gallardo; por oficio a **MORENA**, **por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**